REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 750

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **DIAZ CERON JOHN EDINSON**
Radicación: **76 130 40 89 001 2019-00466-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria –Valle junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de **DIAZ CERON JOHN EDINSON** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 226 fechado el 16 de diciembre de 2019.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **DIAZ CERON JOHN EDINSON** por aviso judicial el día 24 de septiembre de 2020, venciéndose su término el pasado 07 de octubre de 2020, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIAZ CERON JOHN EDINSON**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 096 de hoy JUNIO 22 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

_____
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.